

# INSTRUCCION PARA EL GUARDA-JOYAS.

ARTICULO 1.º

El gefe de este oficio tendrá á su cargo todos los efectos correspondientes á él.

ART. 2.º

Cuidará de que se conserven con aseo y bien tratados, sin permitir el uso de ellos sino para objetos de la Real servidumbre.

ART. 3.º

Dispondrá se coloquen bajo de tres llaves, teniendo la una el Mayordomo mayor, otra el Contador de la Real Casa, y otra el Encargado del oficio.

ART. 4.º

Cuando reciba joyas, plata, telas, ó cualquiera alhaja por orden de S. M. ó del Mayordomo mayor, pasará aviso de ello al Contador general de la Real Casa. Si no le estuviese hecho el cargo, lo formará el Gefe del oficio, luego que se reciban las joyas ó alhajas, espresando la calidad, peso, medida y demas requisitos necesarios. Este cargo firmado por el referido Gefe, le pasará al Contador general para que tome razon de él, recogiendo el Guarda-joyas copia fehaciente para su inteligencia y resguardo.

ART. 5.º

Llevará asiento formal de las alhajas de plata y de

mas que suministrare á los Gefes de los oficios de la Real Casa , y á las personas que se le manden por S. M. ó por el Mayordomo mayor , anotando el peso y demas que contengan.

ART. 6.º

No hará compra alguna sin que preceda orden de S. M. ó del Mayordomo mayor , en la que se prescribirán los términos en que debe ejecutarse. La Tesorería satisfará el importe de la compra al acreedor ó su representante legítimo , como igualmente los gastos ordinarios y extraordinarios que ocurran en el oficio , precediendo las formalidades que prescribe el Reglamento de la Real Casa.

ART. 7.º

Formará nota exacta de las alhajas y demas efectos inservibles de que conste el oficio. Esta nota la examinará y aprobará el Mayordomo mayor , y sin esta circunstancia no podrá la Contaduría general alterar el cargo que le esté hecho , ni rebajar efecto alguno.

ART. 8.º

No prestará ni entregará cosa alguna de las que esten á su cargo sin espresa orden de S. M. ó del Mayordomo mayor. De lo que hiciere en contrario , será responsable.

ART. 9.º

Su asistencia ó la de sus dependientes será continúa en Palacio , para que nunca llegue el caso de faltar cosa alguna de las necesarias , no solo para la Real servidumbre , sino tambien para la Real Capilla , á la que debe suministrar lo que la corresponde.

ART. 10.

Un dependiente del oficio dormirá en Palacio , y el

Gefe de la Tapicería le suministrará la cama correspondiente.

ART. 11.

Cuando S. M. disponga hacer alguna jornada ó viage, y sea preciso conducir efectos del Guarda-joyas, acompañará á las cargas el mozo de oficio que vaya sirviendo, y no se apartará de ellas hasta ponerlas en seguridad en el punto ó pueblo donde se haga tránsito; teniendo entendido que es responsable de dichos efectos.

ART. 12.

El mozo de oficio y el ordinario destinados á él, segun la planta del Reglamento de la Real Casa, obedecerán al Gefe ó encargado de este ramo en todo lo que les ordenare relativo al Real Servicio, guardandole el respeto y consideracion debida.

ART. 13.

El Archivero general de la Real Casa es el encargado del Guarda-joyas, sin que por este encargo perciba mas sueldo que el correspondiente á la plaza de Archivero.

*Es copia de la Instruccion aprobada por S. M. por decreto especial de su Real Mano. Palacio 15 de enero de 1323.*

J. El Marqués de Santa Cruz.